



Suficiencia probatoria para condenar

El Tribunal Superior realizó una correcta valoración individual y conjunta de la prueba para establecer la responsabilidad penal del procesado. También explicó el proceso de valoración de la prueba y la forma en que llegó a sus conclusiones.

Lima, siete de octubre de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **Víctor Leónidas Callata Mamani** contra la sentencia del trece de septiembre de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con la clave número 276-2012, a treinta años de pena privativa de libertad y fijó el pago de S/ 1000 (mil soles) como concepto de reparación civil. De conformidad con lo opinado por el señor fiscal supremo en lo penal. Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ I. De la pretensión impugnativa

Primero. El recurrente Callata Mamani, al desarrollar su recurso (foja 655), denunció deficiencias en la valoración probatoria (no se evaluaron los elementos de prueba incorporados) y que no se respondió a sus agravios. Al respecto detalló que:

- 1.1.** No se tomó en cuenta que, desde las diligencias preliminares, la agraviada ya se refería a la casa del acusado como suya y que la quería recuperar, lo cual confirmaría que el motivo de la denuncia sería para apropiarse de su terreno.



- 1.2. No se apreció adecuadamente la versión de la menor, quien además fue incoherente en sus relatos no solo porque refirió que desde los once años de edad tenía relaciones sexuales con sus enamorados, sino porque en los casos señalados no coincidieron sus nombres, por lo que no puede generar credibilidad su versión contra el procesado.
- 1.3. La inestabilidad emocional que se diagnosticó a la menor en el peritaje psicológico se debió a sus problemas con el alcohol y las drogas que no le pueden ser imputables al recurrente.
- 1.4. La agraviada no detalló específicamente cuántas veces fue objeto de abusos sexuales ni la forma, las circunstancias y demás aspectos que permitan brindar certeza a su versión.
- 1.5. Ante la falta de pruebas, se debió absolver al encausado por primacía del principio *in dubio pro reo*.

§ **II. De los hechos objeto del proceso penal**

Segundo. De la acusación fiscal (foja 161) se tiene que:

- 2.1. El procesado, en su condición de padre de la menor agraviada, abusó sexualmente de esta en reiteradas ocasiones. Estos hechos se iniciaron cuando la menor tenía once años de edad y se llevaron a cabo en la vivienda del procesado, ubicada en el asentamiento humano María Parado de Bellido, manzana B, lote 05, sector 8, en el distrito de Ate Vitarte (altura de la base de la Dinoes), cuando se encontraba a solas con la víctima.
- 2.2. La agraviada señaló que el acusado la llevó a su domicilio con la excusa de sacar pinturas y, cuando llegaron a dicho lugar, la condujo por la fuerza al interior, cerró la puerta con llave, se bajó el pantalón y la violó bajo amenaza de golpearla.



2.3. Estos hechos fueron revelados por la menor a su madre cuando pretendía enviarla, una vez más, a casa de su padre; pero esta se rehusó debido a los ultrajes sexuales de los que era víctima.

§ III. De la absolución en grado

Tercero. En primer lugar, se debe señalar que los hechos objeto del presente proceso fueron puestos en conocimiento de las autoridades el cuatro de abril de dos mil once por el policía Carlos Alvarado Jara, quien encontró a la menor agraviada en estado de abandono en la avenida Petit Thouars, en el Cercado de Lima. Este la notó llorosa y le dijo que no tenía adónde ir, pues sus padres eran divorciados y vivía con su madre en Ate Vitarte. El agente del orden también detalló haberla encontrado con un pedazo de vidrio con el que se cortó. Tras ello fue examinada por el médico legista, quien determinó que la menor había sido ultrajada sexualmente (conforme se aprecia del inicio de las diligencias preliminares y conforme lo narró el propio Alvarado Jara en el juicio oral, a foja 587).

Cuarto. En ese sentido, es necesario precisar que los delitos contra la libertad sexual se realizan, generalmente, en forma clandestina, secreta o encubierta, puesto que se perpetran en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, por lo que el testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba, con contenido acusatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre que reúna los requisitos de coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva, y que no se vulnere el derecho a un proceso con las debidas garantías (tutela jurisdiccional efectiva, motivación de las resoluciones, defensa, etcétera).



Quinto. De este modo, se tiene que la menor agraviada narró en su declaración primigenia –en presencia de la fiscal adjunta y de su madre– que un policía la encontró en la calle porque un día antes se había escapado de su casa. Sindicó al acusado –que es su padre– como la persona que la ultrajó sexualmente en la vivienda ubicada en el asentamiento humano María Parado de Bellido (manzana B, sector 8, lote 5, distrito de Ate Vitarte). Al respecto, precisó que su padre la ultrajó varias veces cuando la iba a buscar y se encontraban solos en la casa donde ella residía. Le contó sobre estos hechos a su madre cuando tenía trece años, pero en ese momento no denunció, y justificó no haberlo contado antes porque le tenía miedo a su padre, ya que la golpeaba constantemente (foja 12).

Sexto. En el acta de entrevista única, la menor reiteró su sindicación contra el procesado. Aclaró que su padre no vivía con ella, pues se había separado de su madre, y que los hechos comenzaron cuando la agraviada tenía once años de edad. Para tales fines, el encausado la recogía de la casa donde vivía con su madre y la llevaba a vender pinturas con él; luego iban a la vivienda del procesado, donde este la ultrajaba. Cabe señalar que en dicha diligencia se le observaron signos de afectación emocional y se dejó constancia de que lloró en varios momentos de la entrevista; al mismo tiempo, mostró las heridas que ella misma se infligió (foja 80). Todo ello fue ratificado, como se aprecia del Informe Psicológico 104-2011/MIMDES-PNCVFS-CEM ATE-SALAMANCA (foja 72) y del Protocolo de Pericia Psicológica número 003223-2012-PSC-VF (foja 75).

Séptimo. En atención a los criterios establecidos en la doctrina jurisprudencial citada, para valorar la sindicación de un testigo único, primero debemos descartar que el móvil de la interposición tenga



carácter subjetivo. En el presente recurso, el procesado sostiene que la menor agraviada lo denunció con el fin de beneficiarse con la propiedad del inmueble donde ocurrieron los hechos. No obstante, durante el proceso sostuvo las siguientes versiones:

- 7.1. A nivel preliminar indicó que la menor lo denunció porque la castigaba cuando se escapaba del colegio y de su casa (foja 40).
- 7.2. A nivel plenarial refirió que su hija le dijo que no sabía por qué lo había acusado (foja 462).

Es decir, el procesado introdujo dos posibles móviles para la interposición de la denuncia referida a una venganza por los castigos que le profirió y otra respecto a la finalidad lucrativa porque esta perseguiría quedarse con su casa. Empero, luego señaló que la menor le dijo que no sabía en qué había estado pensando (es decir, no existe uniformidad ni coherencia en dicho extremo de su defensa).

Octavo. En ese sentido, las alegaciones del procesado relacionadas a la interposición de la denuncia no fueron corroboradas con ningún elemento probatorio; y, por otro lado, debemos recalcar que el encausado es padre biológico de la agraviada, o sea, existía entre ambos un vínculo familiar estrecho del que se podrían derivar relaciones conflictivas; sin embargo, esto no justifica la gravedad de la sindicación. Además, si bien la menor pudo referirse al domicilio del acusado como suyo y querer regresar a vivir allí, esto resulta razonable al apreciarse que dicho lugar fungió como vivienda familiar hasta antes de la separación de los padres de la agraviada, por lo que es lógico que esta quisiera regresar al que alguna vez llamó hogar. Por ende, este Colegiado Supremo descarta algún móvil de interposición subjetiva, más aún si se toma en cuenta que los hechos fueron revelados a las autoridades de forma circunstancial,



cuando un miembro del orden encontró a la menor en la calle y no precisamente por iniciativa de esta.

Noveno. Aunado a ello, la versión que otorgó la agraviada ante los órganos jurisdiccionales fue reforzada con los siguientes elementos:

- 9.1.** La materialidad de la vulneración en la integridad sexual –física de la menor– quedó acreditada con el Certificado Médico Legal número 027614-CLS, realizado el cuatro de mayo de dos mil once, en el que se reveló que la agraviada presentó signos de desfloración antigua y signos de acto contra natura antiguo – con lesión reciente–, y de su partida de nacimiento se establece que era menor de catorce años cuando ocurrieron los hechos (véase el certificado médico legal a foja 11, ratificado a foja 495, y la partida de nacimiento a foja 136).
- 9.2.** En cuanto a la afectación en la esfera psicológica de la menor, se cuenta con el Protocolo de Pericia Psicológica número 003223-2012-PSC-VF, que concluyó que la víctima presentó trastorno de las emociones y del comportamiento en la fase de desarrollo asociado a una inadecuada dinámica familiar y a los hechos materia de investigación (foja 75, ratificado a foja 527).
- 9.3.** Además, el Informe Psicológico número 104-2011/MIMDES-PNCVFS-CEM ATE-SALAMANCA concluyó que la agraviada presentó indicadores de haber sido víctima de violencia sexual (foja 72).

Décimo. De otro lado, se aprecia que Maruja Elvira Ramos Chahuayo (madre de la menor) señaló que en una ocasión discutió con su hija y la amenazó con contarle a su padre para que la castigara, tras lo cual la agraviada le dijo que su padre le realizó tocamientos en sus partes



íntimas; no obstante, no sabía que su menor hija había sido ultrajada sexualmente (véanse las declaraciones a fojas 38 –en presencia del representante del Ministerio Público– y 133). Mientras que en juicio oral expresó que la menor cambió su conducta desde que tenía once años –edad en que esta precisó que comenzaron los ultrajes sexuales– (foja 544). En ese mismo sentido, se tiene que la testigo Ruth Devora Callata Ramos (hermana de la agraviada) refirió que, cuando tenía nueve años, observó al procesado –quien es su padre– tocando a la agraviada en la vagina (foja 548). Estas declaraciones corroboran la sindicación de la menor.

Undécimo. Ahora bien, el recurrente expresó como agravios que existen imprecisiones en la sindicación de la menor; por ejemplo, que aquella expresó que mantuvo relaciones sexuales con otras personas. En cuanto a este agravio, debemos señalar, de conformidad con el Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116 (fundamento 34), que el comportamiento sexual anterior o posterior al evento criminal no es relevante para la determinación de los hechos, por lo que adentrarse en dicho aspecto sería afectar el derecho a la intimidad de la agraviada. Además, a pesar de que esta especificó que mantuvo relaciones sexuales con otras personas, ello no excluye la sindicación contra el acusado que mantuvo persistentemente.

Duodécimo. Luego, el procesado expresó que la afectación psicológica de la menor se debió al consumo de alcohol y drogas de esta; no obstante, este agravio carece de pertinencia, pues el propio Protocolo de Pericia Psicológica número 003223-2012-PSC-VF fue claro en su conclusión respecto a que el trastorno de las emociones que presentó la agraviada se debió exclusivamente a los factores de su



inadecuada dinámica familiar **y a los hechos materia de investigación** (foja 75, ratificado a foja 527).

Decimotercero. Finalmente, el recurrente expresó que la versión presentada por la agraviada no fue detallada; sin embargo, se aprecia que esta señaló el lugar donde ocurrieron los hechos (vivienda del procesado), los aspectos previos (estaban vendiendo pinturas) y las circunstancias posteriores (el procesado la amenazó y le dijo que no contara lo ocurrido). Además, expresó que el ultraje sexual ocurrió en forma reiterada. En ese sentido, no es posible ni adecuado exigirle una narración meticulosa sobre la violencia sexual y el acto en sí mismo, pues ello implicaría revictimizarla innecesariamente cuando, de por sí, ya presenta graves secuelas psicológicas por el evento sufrido (se infligió daño a sí misma, consumió sustancias tóxicas –alcohol y drogas–, mantuvo relaciones sexuales en su adolescencia, abandonó la escuela y fue internada en una casa hogar).

Decimocuarto. Por lo tanto, este Colegiado Supremo aprecia y concuerda en que la menor brindó una versión persistente (sindicó al procesado en todas sus versiones) y esta fue corroborada con prueba testifical (testimonios de referencia otorgados por su madre, su hermana y un miembro de la Policía Nacional del Perú), pericial (certificado médico legal y protocolo de pericia psicológica) y documental (ocurrencia policial sobre el hallazgo de la menor). En consecuencia, no es de aplicación el principio *in dubio pro reo* alegado por el procesado, pues la sindicación en su contra es suficiente para destruir el principio de presunción de inocencia que lo acogía y declarar su responsabilidad penal. Por tales motivos se deberá ratificar la sentencia recurrida, por encontrarse debidamente fundamentada en ley y derecho.



DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del trece de septiembre de dos mil dieciocho, que condenó a **Víctor Leónidas Callata Mamani** como autor del delito contra la libertad sexual-violación de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con la clave número 276-2012, a treinta años de pena privativa de libertad y fijó el pago de S/ 1000 (mil soles) por concepto de reparación civil. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/ran



LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA PACHECO HUANCAS RESPECTO AL PAGO DE COSTAS, ES COMO SIGUE:

La suscrita, muy respetuosamente disiente, en el extremo que dispuso condenar al demandante Jaime Alberto Santillana Soto, al pago de las costas procesales correspondientes y ordenaron su liquidación por secretaría. Sobre los siguientes argumentos:

1. El artículo cuatrocientos noventa y siete, numeral uno del Código Procesal Penal, prescribe: "Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso".
2. Esta disposición debe ser leída en concordancia con el artículo quinientos cuatro, numeral uno, del mismo texto legal, que prescribe "Las costas serán pagadas por quien promovió un incidente de ejecución que le resultó desfavorable [...]" y el numeral dos: "Las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución [...]".
3. En esa línea normativa procesal penal la demanda de revisión, no se encuentra dentro de los supuestos jurídicos antes citados. Ahora, si tenemos en cuenta que las costas sólo son fijadas por ley, entonces de acuerdo al principio de legalidad no es procedente fijar costas.
4. Por último, dada la naturaleza de la demanda de revisión y las causales fijadas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del citado texto normativo, el artículo cuatrocientos cuarenta y cinco del mismo cuerpo legal prescribe: "La denegatoria de la revisión, o la ulterior sentencia confirmatoria de la anterior, no impide una nueva demanda de revisión, siempre que se funde en hechos o pruebas (nuevas)". Disposición que está vinculada al derecho de acción, en



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 52-2019
LIMA ESTE**

este caso de un sentenciado, y que recoge la Constitución Política del Perú, en el artículo ciento treinta y nueve, numeral tres, que prescribe: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional [...]”.

S.S.

PACHECO HUANCAS